

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



(Un mes.....)	1 50
(Tres id.....)	4 50
(Seis id.....)	9 50
(Un mes.....)	2 50
(Tres id.....)	7 50
(Seis id.....)	15 50

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz San Lázaro, 21
En Sigüenza.—Casa de D. Gregorio

En la capital......
Fuera de la capital......

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana a

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

CAPITULO VIII. De las costas procesales.

Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolución podrá consistir:

- 1.º En declarar las costas de oficio.
- 2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.
- 3.º No se impondrán nunca las costas á los procesados que fuesen absueltos.
- 4.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fe. El Ministerio fiscal podrá también ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fe notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

- 1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- 2.º En el pago de los derechos de Arancel.
- 3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos
- 4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviera declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniera en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que

los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 122. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 123. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

Art. 124. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casación que se declarasen caducados.

Art. 127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasación y regulación de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPITULO X. De la declaración de rebeldía del procesado y de sus efectos.

Art. 128. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciere, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por requisitoria:

- 1.º El procesado que al ir á notificarsele cualquiera resolución judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare

la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

- 2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.
- 3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 130. Inmediatamente que un proceso se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez instructor ó el tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el artículo 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prisión ó detención del procesado, y además las siguientes:

- 1.º La del número del art. 129 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.
- 2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta ley.

Art. 132. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos, y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 399, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 133. Transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el cap. I, tit. XIV, libro I; suspendiéndose después su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará también lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó mas los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspensión á la parte ofendida por el delito la acción que le correspondiera para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil contra los que fueren responsables. Al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al título XI, libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños que no fueren civil ni criminalmente responsables del

delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución el Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el título VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habría de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 552 y 553.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ó ocultado después de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casación, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recavare será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ó ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia ó ocultación.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

CAPITULO X. De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formación de la estadística judicial.

Art. 141. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Presidente del Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 142. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales.

Art. 143. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principados, pendientes y concluidos durante el mes.

Art. 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado resumen de los que hubiesen recibido mensualmente de los Jueces de instrucción.

Art. 145. Remitirán también dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas antes su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas también pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separación de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el Jurado.

Art. 147. Los Presidentes de Audiencia

(1) Véanse los Boletines num. 3 y 4.

remittiran al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, es- tados-resúmenes de los que hubieren recibid- o de los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal.

Art. 148. La Sala segunda del Tribunal Supremo remittirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ella pendientes y por ella fallados du- rante el trimestre.

Quando la Sala de lo criminal de cualquie- ra Audiencia, ó la segunda del Tribunal Su- premo, ó este constituido en pleno, principi- are ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 276, y en los artículos 281 y 284 de la ley de organizacion del poder ju- dicial, lo pondrá inmediatamente en conoci- miento del Ministerio de Gracia y Justicia, remittiendo testimonio de la sentencia.

Art. 149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el re- súmen general de la Estadística criminal en el territorio de la Peninsula é islas adya- centes.

Art. 150. El Tribunal que dictare senten- cia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remittirá testimonio de la parte dis- positiva de la misma al Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el su- mario.

Art. 151. Cada Juez de instruccion lleva- rá un libro que se titulará *Registro de pe- nados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instru- cion y su Secretario de Gobierno.

En dicho libro se extractarán las certifi- caciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 152. Llevará tambien cada Juez de instruccion otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las forma- lidades prescritas para el Registro de pe- nados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados reb- eldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebel- de fuere habido.

Art. 153. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias a cada una en el asiento cor- respondiente de los libros de autos y de senten- cias del Tribuna.

Art. 154. Las hojas de los libros de au- tos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Pre- sidente respectivo.

LIBRO PRIMERO. DEL SUMARIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. 155. El que presenciare la perpe- tracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en cono- cimiento del Juez de instruccion, Juez munici- pal ó funcionario fiscal más próximos al si- tio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 156. Estarán exentos de la obliga- cion establecida en el artículo anterior:

- 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razon.
2.º Los impúberes.
3.º Los ministros de los cultos.
4.º Los Jueces y funcionarios que de ofi- cio deben proceder.

Art. 157. Gozarán tambien de la exen- cion:

- 1.º El cónyuge del delincuente.
2.º Los ascendientes y descendientes con- sanguíneos ó afines del delincuente y sus co- laterales consanguíneos hasta el cuarto gra- do inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive.

Art. 158. Los que por razon de sus car- gos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á de- nunciarlo inmediatamente al Tribunal com- petente ó al Juez de instruccion, ó en su de- fecto al municipal ó al funcionario del Mi- nisterio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policia más próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito fla- grante.

Los que no cumplieren esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el ar- tículo 155.

Si la omision en dar parte fuere de un Profesor de Medicina, Cirujia ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título VIII ó en el art. 483, ó en el capítulo III del tí- tulo XII del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el ór- den administrativo.

Art. 159. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no com- prenderá á los Abogados ni á los Procurado-

res respecto de las instrucciones ó explica- ciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 160. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplina- riamente por los Jueces ó Tribunales que co- nocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con ar- reglo á las leyes.

Art. 161. El que por cualquier medio di- ferente de los mencionados tuviere conoci- miento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá de- nunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de instruccion ó municipal, ó á los funciona- rios del Ministerio fiscal, ó de policia, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

Art. 162. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la cor- respondiente á los delitos que hubiese cometi- do por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

Art. 163. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 164. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denun- ciador; y si no pudiese hacerlo, por otra per- sona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 165. Cuando la denuncia fuere ver- bal se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al he- cho denunciado y á sus circunstancias, fir- mándola ámbos á continuacion. Si el denun- ciante no pudiese firmar, lo hará otra perso- na á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, Autoridad ó funcio- nario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de ve- cindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del de- nunciador.

Art. 167. Las autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registra- rán en un libro reservado las denuncias que se les hiciere y las vicisitudes por que fue- ren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si este fuere conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las de- más circunstancias que se consideren im- portantes.

Art. 168. La denuncia anónima no se anotará en el Registro.

El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere podrá sin embargo mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denun- ciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una de- nuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de instruccion competente que proceda inme- diatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribu- nal no considerare delito los hechos denun- ciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 169. Cuando esta se hiciere á un Juez de instruccion ó municipal, ó á un fun- cionario del Ministerio fiscal ó de policia, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 170. Si el Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyere que no debia procederse, lo consignará así en el Registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la res- ponsabilidad en que incurra por haberla des- estimado indebidamente.

TÍTULO II.

DE LA QUERRELLA.

Art. 171. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio empezarán precisamente por querella.

Art. 172. Todos los ciudadanos españo- les, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querrellarse ejercitando la accion po- pular establecida en el art. 2.º de esta ley.

Tambien pueden querrellarse los extran- jeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 185.

Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien en forma de querella las acciones penales en los casos

en que á ello estuvieren obligados, con ar- reglo á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 174. La querella habrá de interpe- nerse ante el Juez de instruccion compe- tente.

Art. 175. Si el querellado estuviere so- metido por el delito que fuere objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supre- mo; en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276 y en los 218 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos ar- tículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren ámbos los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos es- tuviere sometido á la Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo an- terior.

Art. 176. En los casos de delito infra- ganti ó de los que no dejan señales perma- nentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundamentamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que in- tentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instruccion ó munici- pal que estuviere más próximo ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que se practi- quen las primeras diligencias necesarias pa- ra hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 177. El particular querellante, cual- quiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio, por el pro- movido al Juez de instruccion ó al Tribunal competentes para conocer del delito objeto de la querella.

Art. 178. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 179. Si la querella fuere por delito que no pueda ser perseguido sino á instanc- ia de parte, se entenderá haberla abando- nado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hu- biese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 180. Se tendrá tambien por aban- donada la querella cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion no compareciere ningun- o de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 60 dias siguientes al en que la muerte ó incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querella se presentará siem- pre por medio de Procurador con poder bas- tante y suscrita por Letrado.

Se extenderán en papel de oficio, y en ella se expresará:

- 1.º El Juez ó Tribunal á quien se pre- sente.
2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante.
3.º El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstan- cias, se deberá hacer la designacion del que- rrellado por las señas que mejor pudieran dársele á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho con expresion del lugar, año, mes, dia y ho- ra en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La peticion de que se admita la que- rrella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la deten- cion y prision del presunto culpable, ó á exigi- rle la fianza de libertad provisional y se acuerde el embargo de sus bienes en la can- tidad necesaria en los casos en que así pro- cedaa.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pu- diere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuere en virtud de po- der especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 182. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pue- den perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó raptor, acompañará tam- bien la certificacion que acredite haberse ce- lebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante ó el querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de caracter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delieuen- te, suspendiendo despues el curso de los au-

tos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 183. Si el delito fuere el de calum- nia ó injuria causadas en juicio, se acompa- ñará la licencia del Juez ó Tribunal que hu- biese conocido de aquel, con arreglo al pár- rafo primero del art. 482 del Código penal.

Art. 184. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuan- tia que fijare el Juez ó Tribunal para respon- der de las resultas del juicio.

Art. 185. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo ante- rior:

- 1.º El ofendido y sus herederos ó repre- sentantes legales.
2.º Cuando el delito fuere el de asesina- to ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la victima, y los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, y los colaterales con- sanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la victima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó, siendo extran- jeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobier- no de su nacion, ó por la regla de la reciprocidad.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Co- mision permanente de la Excelen- tísima Diputacion provincial el dia 11 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Se abrió á las diez, con asistencia de los Sres. D. Gregorio Garcia Marti- nez (Vicepresidente), y Vocales D. Jo- sé Maria Arribas, D. Raimundo Orte- ga, D. Alfonso Alcobendas y D. Ma- nuel Morancos.

Representaron á la provincia en la Caja, los Sres. Arribas y Ortega.

Se dió principio á las operaciones del reemplazo del Ejército, por el ór- den siguiente:

Pareja.

Clemente Casasano Abad, núm. 3, reclamó contra su reconocimiento en Caja. — Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, y en su consecuencia recayó fallo, de con- formidad con los facultativos.

Córcoles.

Sandalia Alcen Medina, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento prac- ticado en Caja. — Reconocido ante la Comision, resultó y fué declarado pen- diente de observacion en el Hospital.

Peralveche.

Francisco Lopez Biana, núm. 2, re- clamó contra su reconocimiento en Ca- ja. — Reconocido ante la Comision, re- sultó útil para el servicio militar, reca- yendo fallo, de conformidad con los fa- cultativos.

Brihuega por Barriopedro.

Atanasio José Gutierrez, núm. 14, reclamó contra su reconocimiento en Caja, y pidió la presentacion del nú- mero 1.º de Barriopedro. — Reconocido aquel ante la Comision, resultó útil pa- ra el servicio militar, recayendo en su consecuencia el fallo, de conformidad con los facultativos. Y con vista de lo manifestado por el Ayuntamiento de Barriopedro en su expediente de quin- tas, dispuso la Comision dirigir comu- nicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que esta Superior autoridad, se sirva hacer, respecto á los de las demás provincias, las inda- gaciones oportunas en averiguacion del paradero del mozo núm. 1.º, y caso de ser habido, sea puesto á disposicion de

esta Comision provincial, como responsable por su suerte al reemplazo del año actual, por el cupo de Barriopedro.

Hita.

Jacinto de San Nicolás, núm. 10, reclamó la presentacion del núm. 6, y resultando que se halla sirviendo en el 1.º Regimiento de Ingenieros, de guarnicion en Madrid, con destino á la banda de música, la Comision dispuso reclamar á la autoridad competente la oportuna certificacion.

Idem.

El mismo Jacinto de San Nicolás, reclamó contra la exencion fisica del número 9; y resultando hallarse enfermo en el pueblo, la Comision dispuso oficiar al Alcalde, para que tan luego como esté en disposicion de ser reconocido en esa capital, lo manifieste á la Comision, á fin de señalar dia para la vista, quedando entre tanto en Caja, el referido Jacinto, núm. 10.

El Recuenco.

Mariano Benito y Bueno, núm. 2, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre, Vicente Benito, ante la Comision, resultó apto para el trabajo, siendo en su consecuencia declarado soldado el Mariano Benito y Bueno, por carecer de fundamento legal la exencion.

Malaguilla por La Mierla.

Marti Perucha Sanz, núm. 1.º, reclamó la presentacion del núm. 3, de La Mierla. En su vista, y oidos los interesados, la Comision dispuso oficiar al Sr. Comandante Jefe del Banderin para Ultramar en Madrid, á fin de que se sirva manifestar si el mozo núm. 3, Rufin Garcia Mata, se halla á su disposicion como voluntario, con cuanto resulte sobre el particular, y en el caso de que no sea admitido como tal voluntario, lo exprese tambien, y retenga á dicho mozo, como responsable al reemplazo de este año por el cupo de La Mierla.

Brihuega.

Elias Cobeño y Sotillo, núm. 13, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre, José Cobeño Burgos, ante la Comision, resultó absolutamente impedido para el trabajo, pero no concurriendo en el caso las demás circunstancias que para poder eximirse del servicio militar exige el párrafo 1.º del art. 76, y reglas 1.ª y 5.ª del 77, de la Ley de reemplazos vigente, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró soldado, notificándose acto continuo dicho fallo al interesado, con advertencia del derecho dealzada que le concede la Ley.

Cereceda.—Revision.

Domingo Gonzalez y Garcia, número 2, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre, Santos Gonzalez, ante la Comision, resultó impedido para el trabajo, y concurriendo en este caso la circunstancia de exencion que determina el art. 76 de la Ley de reemplazos vigente, en su párrafo 1.º, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exento del servicio militar, notificando acto continuo á las partes este fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Córcoles por Pareja.

Balbino Isidoro Medina, núm. 5, reclamó contra la exencion fisica de los números 4 y 5 de Pareja.—Y resultando no haberse producido la reclamacion en el tiempo y forma que previene la ley, la Comision, de conformidad con el art. 134 de la misma, acordó desestimar la reclamacion del número 5 y en su consecuencia quedó soldado

por el cupo de Pareja.—Acto continuo fué notificado á las partes dicho fallo.

Ledanca.

Saturio de la Torre Bonilla, número 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con los facultativos.

Argecilla.

Benito Juarez Almazan, núm. 3, reclamó contra la exencion legal del núm. 1.º que alegó ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó impedido para el trabajo, y en su virtud, concurriendo en el caso las demás condiciones que exige el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio militar al referido núm. 1.º, notificando acto continuo el fallo á los interesados, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Pajares.

Manuel Romera Jadraque, núm. 1.º, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con los facultativos.

Atanzon.

Reclamado contra la exencion legal de Juan Montes y Cañas, núm. 5, que expuso ser hijo único de padre impedido y pobre.—Reconocido ante la Comision el padre Rafael de Lucas, resultó impedido para el trabajo, y concurriendo en el caso las demás circunstancias de exensioa que determina la ley, la Comision, considerándole comprendido en el párrafo 5.º del art. 76 y reglas 4.ª y 5.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio militar al referido núm. 5, notificando acto continuo á los interesados dicha resolucioa con advertencia del derecho de alzada que les concede la ley.

Valdearenas.

Juan Simon Nieto, núm. 6, reclamó contra la medicion practicada en Caja de los números 1 y 5.—Tallado ante la Comision el núm. 1.º, Canuto Ruiz Viejo, tuvo la de 1.515, y verificado igual procedimiento con el núm. 5, Leon Estriegana Hilario, tuvo la de 1.490, declarando en su consecuencia á ambos la Comision exentos del servicio militar.

Idem.

Miguel Muñoz Lorenzo, núm. 9, reclamó las medidas de los números 7 y 8.—Tallado ante la Comision el número 7, Cipriano Palomeque Hernando, tuvo la de 1.525, y practicado igual procedimiento con el núm. 8 Lazaro Viejo Nieto, tuvo la de 1.550, siendo en su consecuencia declarados ambos por la Comision, exentos del servicio de las armas.

Budia.

Jesus Calvo Bermejo, núm. 1.º, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo en su virtud fallo, de conformidad con los facultativos.

Idem.

Luis Martinez Perez, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo en su consecuencia

fallo, de conformidad con los facultativos.

Idem.

Felipe Poyatos Santisteban, número 5, reclamó la presentacion del número 4.—Resultó hallarse éste sirviendo en Cazadores de Barbastro, 7.ª compañía, de guarnicion en Madrid, y la Comision dispuso reclamar á la Autoridad competente la oportuna certificacion de existencia.

Fuentes.

Juan Tabernero Garrido, número 1.º, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo en su virtud el fallo de conformidad con los facultativos.

Alcozer.

Nicanor Sebastian Sanchez, número 7, reclamó contra la medida en Caja del núm. 2, Esteban Adalid Escamilla.—Tallado ante la Comision, resultó tener la de 1.550, siendo en su consecuencia declarado exento del servicio militar.

Idem.

Manuel Mariano Ibarra, núm. 8, reclamó la presentacion del núm. 1.º, Francisco José Dueñas Huerta.—Resultando hallarse este en Madrid, segun manifestacion del Comisionado, la Comision dispuso oficiar al Excmo. señor Gobernador de aquella provincia, interesándole la busca y captura del expresado mozo Francisco José Dueñas, como responsable por su suerte al reemplazo de este año y cupo de Alcozer.

Yela.

Buenaventura Rodriguez Moreno, número 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo en su consecuencia el fallo de conformidad con los facultativos.

Cereceda.—Revision.

Rafael Duro Cerrato, núm. 3, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre Lorenzo Duro ante la Comision, resultó impedido para trabajar.—La Comision, considerando que en este caso concurren las demás circunstancias de la ley, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar al expresado mozo exento del servicio militar, como comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente, notificando acto continuo á las partes dicho fallo.

Triunfo.

Vicente Viejo Gonzalez, núm. 4, reclamó la presentacion de los números 2 y 3.—El número 1.º resultó hallarse en Madrid gestionando su ingreso en el Regimiento de Ingenieros, presumiéndose éste admitido ya. En su virtud, la Comision dispuso reclamar de la autoridad competente la oportuna certificacion de existencia.—El núm. 3 se manifestó hallarse sirviendo en el Batallon de Cazadores de Barcelona, tercera compañía, de operaciones en Murcia, y antes de guarnicion en Madrid.—La Comision dispuso así bien, reclamar el certificado de existencia.

Mudrex por Balconete.

Se reclamó contra la exencion legal de Pedro Yelamos, núm. 1.º de Balconete, que expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision, con el objeto de enterarse plenamente de las circunstancias del caso, dispuso aplazar el fallo hasta la sesion de mañana.

Acreditaron haber relimitado su

suerte á metálico los quintos siguientes: José Norberto y Brabo, núm. 8, por el cupo de Brihuega.

Benito Deogracias Calleja y Herrero, núm. 1.º, por el de Carrascosa de Henares.

Alfonso Villaverde y Perez, número 1, por el de Cañizar.

Lorenzo Garcia y Bartolomé, número 2, por el de Torre del Burgo.

Saturio de la Torre y Bonilla, número 2, por el de Ledanca.

Juan Tabernero y Garrido, núm. 1, por el de Fuentes.

Ingresaron en Caja en este dia, 63 quintos.

Se levantó la sesion á las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde, siendo la orden del dia para la siguiente, la continuacion del despacho de incidencias del actual reemplazo del Ejército.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan de 70 decagramos.....	22
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	66
Idem de paja de 6 kilogramos.....	19
Litro de aceite.....	95
Kilogramo de carbon.....	07
Kilogramo de leña.....	02

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio Garcia Martinez.—El Comisario de Guerra, Pedro Goncer.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiéndose mandado por Real orden fecha 27 de Diciembre último, publicada en la Gaceta del 29 del mismo, que desde 1.º del actual, continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de uso de armas y caza del año de 1872, en tanto se disponen las del corriente, se hace saber al público á los efectos oportunos.

Guadalajara 3 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion, Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA

Providencia judicial.

JUZGADO MUNICIPAL

de Cendejas de la Torre.

D. Alejandro Bravo Nicolás, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Cendejas de la Torre.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado municipal á instancia de Tomás del

Olmo, vecino de la Olmeda de Jadraque, contra Nicolás Molina de esta villa, ha recaído la siguiente
Sentencia.—En la villa de Cendejas de la Torre, á 29 de Noviembre de 1872, el Sr. D. José Barbero, Juez municipal de esta villa, habiendo examinado debidamente el juicio verbal que antecede, celebrado en este día á instancia de Tomás del Olmo, vecino de la Olmeda de Jadraque, contra Nicolás Molina de esta vecindad, sobre el otorgamiento de escritura de la venta de un corral:

Vista la diligencia de entrega del duplicado de la demanda á la esposa del demandado Tiburcia Molina, en ausencia de aquel:

Vista la no comparecencia del expresado demandado al acto del juicio en el día y hora señalados y expresados en dicha demanda:

Resultando que el demandante ha justificado por documento privado que le otorgara el demandado Nicolás en 14 de Marzo último le cedió un corral en esta población por valor de 200 y pico reales, sin que hasta hoy se haya otorgado escritura legal:

Considerando que la no comparecencia del demandado al acto del juicio prueba la certeza de la petición del demandante.

Fallo, que debo condenar y condeno en rebeldía á el demandado Nicolás Molina, á que facilite en término de quinto día al demandado Tomás del Olmo el justo título de propiedad del corral que le diera al mismo en pago del crédito referido y las costas y gastos del juicio y las que se causen en su caso para la ejecución de esta sentencia. Así lo manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—José Barbero.—Alejandro Bravo, Secretario.

Publicación.—Fue publicada la anterior sentencia estando celebrando audiencia el Sr. Juez municipal, en presencia de los testigos Juan Alda Muñoz y Juan José Muñoz de esta vecindad, de que yo el Secretario certifico.—José Barbero.—Juan Alda.—Alejandro Bravo, Secretario.

Notificación en Estrados.—En seguida yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente en Estrados la anterior sentencia, en presencia de los testigos Juan Alda y Juan José Muñoz, de esta vecindad, y lo firman de que certifico.—Juan Alda.—Juan José Muñoz.—Alejandro Bravo, Secretario.

Concuerda con su original á que en caso necesario me remito. Y para que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de la ley, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal.

Cendejas de la Torre 2 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Alejandro Bravo.—V.º B.º—El Juez municipal, José Barbero.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en 18 del actual se saquen á nueva licitación los cuatrocientos capotes de centinela, cuya admisión de proposiciones se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 21 del actual, núm. 356, queda sin efecto dicha admisión de proposiciones y se convoca por el presente anuncio subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos

de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, el día 15 de Enero próximo, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la segunda Sección, Juan Martínez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de capotes de centinela.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de cuatrocientos capotes de centinela; y al efecto se celebrará subasta pública en los Estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.º Los expresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la expresada Dirección y distritos que se mencionan.

3.º Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte inferior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes; todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la expresada dependencia.

4.º Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza, la primera en número de doscientos capotes, á los veinte días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta, y la segunda, en número de los otros doscientos restantes, á los quince días después de la primera entrega, ó sea á los treinta y cinco de comunicada dicha Real orden de aprobación. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta tendrá la obligación de reponerlos en el improrrogable plazo de quince días, advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren según los casos, á los precios que los encontrare y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto. Asistirá también un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado después en la Dirección general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.º El contratista justificará las entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administración económica de la provincia que mas le convenga tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.º El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones expresadas es el de cuarenta pesetas.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta, con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 27 de Junio de 1870. Dicha fianza ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del mismo año de 1870.

10.º El contratista tomara sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, u ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11.º Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testificadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 25 de Diciembre de 1872.—El Subdirector Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . y domiciliado en . . . enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*) de . . . del día . . . de . . . según los cuales han de ser contratados cuatrocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de . . . (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de . . . hecho en la Tesorería de . . . ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADO MUNICIPAL

de Gascuña.
 Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal de Gascuña, consistiendo sus derechos en los marcados en el arancel, que es su dotación.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas, según previene el art. 13.º del reglamento de 10 de Abril de 1871, al Juez municipal que suscribe, en el preciso término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado los cuales no se atenderá ninguna.
 Gascuña 2 de Enero de 1873.—El Juez municipal, Juan Parra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Zorita de los Canes.
 Aprobado el presupuesto municipal de esta villa, para el ejercicio económico de 1872 á 73, y acordado el repartimiento general, para cubrir el déficit que resul-

ta, se hace preciso, que tanto los vecinos como hacendados forasteros terratenientes en esta, presenten en término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, sus relaciones de utilidades que por todos conceptos disfruten en este término municipal; advirtiéndoles que trascurrido el plazo señalado, sin que hayan presentado las relaciones que se les interesa, la Junta municipal procederá de oficio á formarlas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Albalate y Almonacid, den la mayor publicidad á dicho *Boletín* para conocimiento de los interesados.

Zorita de los Canes 16 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Cipriano Rojo.—Pedro Ballesteros, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algora.

El repartimiento de arbitrios municipales del presente año económico, queda terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones, siempre que los interesados hubiesen presentado en tiempo hábil el estado de sus haberes, en otro caso no serán admitidas.

Algora 17 de Diciembre de 1872.—El Alcalde accidental, Angel Gallego.—Ildefonso del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trijueque.

El repartimiento para gastos provinciales y municipales de este distrito, que ha de regir durante el ejercicio económico de 1872 á 73, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio lo que crean justo; pues pasado dicho período, no serán oídas por más justas que aparezcan.

Trijueque 18 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Roman Pajares.—Por su mandato.—Silvestre de la Iglesia, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Segun la circular de la Excelentísima Diputación provincial, inserta en los BOLETINES OFICIALES, números 155 y 156, de los estados que tienen que remitir los Ayuntamientos á dicha Corporación, y teniendo que ser exactamente igual á los modelos publicados porque de lo contrario no son válidos, se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 25 céntimos de peseta.

También se hallan de venta las hojas para el empadronamiento.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

RAMON MAROH.

Se ha trasladado á la plazuela de San Gil, núm. 6, cuarto segundo.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNAÑO.